

"Art. 7º La autoridad militar tiene derecho:—1º De hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes.—2º De alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio.—3º De ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones y de proceder á buscarlos y asegurarse de ellos.—4º De prohibir las publicaciones y las reuniones que juzgue puedan excitar ó entretener el desorden."

"Art. 8º Los ciudadanos continúan no obstante el estado de sitio ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la constitucion cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes."

"Diario Oficial.—Número 82.—Marzo 22 de 1876

NUMERO 144.

INFORME SOBRE EL CAMINO DEL FERROCARRIL
CENTRAL.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Inspeccion del ferrocarril central.

Tengo la satisfaccion de dar conocimiento á ese ministerio de los progresos habidos en la construccion del ferrocarril central, en el mes que hoy termina.

Como en el mes anterior, han continuado los trabajos en dos secciones, la primera de la estacion de Buenavista hacia el Norte, y la otra en la eminencia de la montaña de Barrientos.

El número de operarios ha sido en las dos, de cuatrocientos á quinientos, ocupados en los diferentes ramos del trabajo.

En la seccion de Buenavista se han aumentado las obras de subestructura, con excepcion de las alcantarillas que aún no se concluyen, en una extension de 1,200 metros; y en la de Barrientos, están en activo trabajo 700 metros ademas de 500 metros, emprendidos el mes anterior que ya se terminaron.

La construccion se ejecuta bajo las mismas condiciones de que ya dí cuenta á ese ministerio y son: amplitud de corona en las excavaciones 5,20 metros en los terraplenes 4,60 metros: taludes en tierra vegetal 1 y medio de base por 1 de altura; en roca un cuarto de base por uno de

altura; amplitud de las demas 1,70 metros y en los canales de desagüe la correspondiente según la localidad.

Las excavaciones se hacen á pico y con barreno y pólvora cuidándose de disparar estos en las horas de descanso de los operarios para prevenir desgracias.

El movimiento de materiales ha sido: de 42,40 metros cúbicos por metro lineal en el mas elevado terraplen del rio del Consulado, de 49,17 metros cúbicos en la mas fuerte excavacion en roca de sedimento en Barrientos, 37,76 metros cúbicos en la roca de pórfido y de 51,07 metros cúbicos por metro corriente de terraplen, en la misma montaña de Barrientos.

La formacion geológica continúa lo mismo que en la superficie, habiéndose encontrado solamente en las grietas de la roca de pórfido, vetas de una sustancia semejante á la "Esteatita"

A consecuencia del siniestro que ocurrió por depositarse la pólvora en lugares habitados se ha formado una "casa-mata," dajo el tepetate, en donde hay ménos peligro de que aquella sustancia inflamable, vuelva á ocasionar males de trascendencia.

La segunda seccion de ingenieros á cargo del Sr. Shilton se ha trasladado á la ciudad de Querétaro, de donde continuará su reconocimiento y trazo hácia la de Leon.

México, Diciembre 31 de 1875.—*I. de la Peña.*

«Diario Oficial.»—Número 83.—Marzo 23 de 1876

NUMERO 145.

VICECONSUL DE MEXICO EN FLORENCIA, ITALIA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Con esta fecha se ha servido el ciudadano presidente nombrar vicecónsul de México en Florencia, Italia, al Sr. Genaro Placci.

México, Marzo 22 de 1876.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 84.—Marzo 24 de 1876.

NUMERO 146.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 481.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.,—Número 6.—Thomas P. Levy contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion del dia 9 de Junio de 1874.

Las alegaciones en defensa de México me parecen corroboradas con las pruebas del caso.

Opino, pues, porque sea desechada esta reclamacion.

Concuerda con su original que obra en la página 246 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Núm. 84.—Marzo 24 de 1876.

NUMERO 147.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Dictámen concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion del 9 de Junio de 1874.

Después de haber examinado escrupulosamente el gran cúmulo de papeles que el reclamante ha presentado, no hemos podido encontrar una sola prueba instrumental en apoyo de sus alegaciones.

El expediente se reduce enteramente á cartas y protestas del reclamante y á las contestaciones que con exquisita paciencia le enviaban varios empleados á quienes solo importunaba con sus reclamaciones.

La prueba que en defensa presentó México indica un propósito persistente en Levy para cometer el contrabando; mas es inútil entrar á discutir su mérito, supuesta la absoluta falta de prueba.

Es copia de la traduccion que obra en la página 247 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico. Washington, Febrero 14 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Marzo 13 de 1876.—

«Diario Oficial.»—Núm. 84.—Marzo 24 de 1876.

NUMERO 148.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 482.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 128.—John W. Atwood, contra México.—Alegato por la defensa ante los señores comisionados.

Este reclamante pide se le indemnice de pérdidas que dice haber sufrido porque se le detuvo tres veces en distintos puntos en el territorio mexicano cuando de él traía al de los Estados-Unidos una partida de ganado caballar.

Su patrono, analizando las pruebas de defensa, y viendo en ellas que por una ley general de México estaba prohibida la extraccion de yeguas, bajo penas de una fuerte multa, alega que el gobierno de Nuevo-Leon habian concedido permiso á Atwood para sacar del país su ganado, y que si posteriormente se revocó tal permiso no fué son su consentimiento.

Agrega que el mismo gobernador mencionado manifestó que podria ser motivo de reclamacion de parte de At-

wood el impedirle que exportara un ganado por el que ni derechos tenia que percibir la hacienda pública.

Tambien se alega que el reclamante ignoraba hubiese alguna ley que prohibiera la exportacion intentada por él, y que aun tenia razones para creer que si habia existido, estaba derogada.

Por último, se dice por parte del reclamante que este obró con licencia expresa del gobierno mexicano dada por persona á quien él, por lo ménos, tenia derecho para creer autorizada á darla.

En estas premisas se pretende fundar la conclusion de que aun en el caso de que el gobierno de México hubiese tenido derecho para impedir la exportacion de ganado notificándole prontamente al interesado, por el hecho de habersele entretenido para elevar una consulta, dándole despues permiso y revocándolo mas tarde para hacerlo por fin efectivo, se contrajo la responsabilidad de indemnizarle de todos los daños ocasionados con tal procedimiento.

Para contestar estas alegaciones basta decir que á quien reclama por perjuicios que pretende se le causaron ilegalmente, le corresponde probar que tenia derecho para hacer lo que se le impidió que hiciera.

Ahora bien, se presenta la ley que prohibia la exportacion de yeguas del territorio mexicano, y lo único que puede hacerse valer contra ella es, ó su derogacion absoluta ó una dispensa otorgada por la autoridad competente.

El gobernador de Nuevo-Leon no era autoridad competente para dispensar de la observancia de una ley general, y él mismo lo reconoció así, revocando el permiso que indebidamente habia concedido.

Nada importa que Atwood hubiese creído autorizado á

dicho funcionario para concederle el permiso de exportar su ganado, porque su erróneo concepto no pudo darle ningún derecho.

Supóngase que una autoridad local, por ejemplo un alcalde, conceda permiso para la libre exportacion de metales preciosos, quien lo hubiese obtenido ¿pudiera quejarse de que no tuviera efecto, y pretender una indemnizacion por ello? Ciertamente que no, pues el que pretende algo de una autoridad, debe ante todo asegurarse de que sea la competente.

Termina el alegato de la parte actora exponiendo que en todo caso solo se ha demostrado que estaba prohibida en México la exportacion de yeguas y no que lo estuviese tambien la de mulas, cuando el reclamante intentó hacerla.

Hay que advertir contra esto, que el pretendido permiso de exportacion que se ha querido hacer valer, fecha 19 de Junio de 1857, habla solo de yeguas y no de mulas.

Para que se atendiera la reclamacion por lo relativo á los caballos y mulas que haya perdido Atwood como consecuencia de su detencion, seria necesario que probara: 1º que intentó sacar solamente los caballos y las mulas de su partida, y aun esto se le impidió, y 2º, cuántos caballos y cuántas mulas perdió por tal motivo.

Si como no es dudoso lo hubo suficiente para detener á Atwood con objeto de impedir que exportara yeguas en violacion de la ley, á sí mismo debe imputarse las consecuencias de su culpa.

Por lo expuesto, debe desecharse esta reclamacion.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

Se presentó en 3 de Febrero de 1874.

«Diario Oficial.»—Número 84.—Marzo 24 de 1876.

NUMERO 149.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Sesion del 9 de Junio de 1876.

Dictámen del Sr. comisionado Zamacona.

Se queja el interesado en este negocio por los tropiezos y dilaciones que experimentó para arreglar la extraccion fuera de México de una especie de ganado que estaba prohibida por las leyes de la República.

La ignorancia de estas, es el principal alegato del reclamante.

Por parte de las autoridades mexicanas, léjos de haber atentado injurias, hubo pasos y esfuerzos encaminados á facilitar la mencionada extraccion.

Quien se queja por los efectos de una ley en nombre de su propia ignorancia, no es acreedor á que se le decrete indemnizacion alguna.

Opino, pues, contra esta reclamacion.

LEYES—TOMO XXIV.—44

Concuerta con su original que obra en la página 274 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados. Lo certifico. Washington, 14 de Febrero de 1876.— (Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial».—Número 84.—Marzo 24 de 1876.

NUMERO 150.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Sesion del 9 de Junio de 1874

Dictámen del Sr. Comisionado Wadsworth.

El reclamante se hallaba ocupado en el año de 1857 en la empresa de exportar de México un gran número de yeguas y otros animales.

Fué detenido varias veces, en diferentes lugares, por

autoridades mexicanas, y experimentó sin duda algunas pérdidas, que estima, sin embargo, en cantidad exagerada.

El tráfico á que se hallaba dedicado era un tráfico ilícito.

La exportacion de yeguas estaba prohibida en aquel tiempo de una manera absoluta por las leyes de México; y ni las autoridades locales del Estado; ni los empleados subalternos de las mismas, podian legalmente permitir al reclamante que la verificase.

Si hizo un arreglo con aquellos empleados, ese arreglo *cualquiera que fuese*, era ilegal.

Ellos y él, y todos juntos, infringieron la ley al concedérsele el derecho de pasar al Estado de Texas, como lo hizo con los referidos animales.

El hecho de que hubiese en su manada mulas y caballos, no caracteriza como ilegal é indebida, la interrupcion que experimentó en su viaje fuera del país.

Su intencion nunca fué seguramente la de salir de México con solo las mulas y los caballos: todo su empeño consistió por el contrario, en lograr pasar las yeguas junto con lo demas de la manada.

El tráfico á que este reclamante se dedicaba, es de naturaleza bien conocida para esta comision.

Era un tráfico de contrabando, y no podia llevarse á cabo, sino por medio del soborno, ó burlando la vigilancia del gobierno.

El reclamante no tiene remedio alguno ante nosotros por las pérdidas que haya sufrido, y su reclamacion debe desecharse.

Así ordenamos que se haga.

Es copia de la traducción que obra en la página 275 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.—(Firmado.)—

J. Carlos Méxía, secretario.

Son copias. México, Marzo 15 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 84.—Marzo 24 de 1876.

NUMERO 151.

CARTA DE NATURALIZACION

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. Carlos E. Bassart, originario de Holanda, marino y residente en Mazatlan.

México, Marzo 21 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 85.—Marzo 25 de 1876.

NUMERO 152.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Bonifacio de Leon originario de San Marcos, Guatemala, agricultor, y residente en Tapachula.

México, Marzo 24 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 85.—Marzo 25 de 1876.

NUMERO 153.

HABILITACION DE EDAD AL JOVEN JOSE DE JESUS SORIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la informacion que previene la ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al joven José de Jesus Soria, de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.